

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., nueve de mayo de dos mil veintitrés

ACCIÓN DE TUTELA N° 110014189039-2023-00610-01

ACCIONANTE: FERNANDO ROA MORA.

ACCIONADO: ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE
CUNDINAMARCA – ADEC.

ASUNTO

Decide el Despacho la impugnación interpuesta por la vinculada **ASOCIACIÓN MUTUAL DE EDUCADORES CONTRADECUN** y por el accionante **FERNANDO ROA MORA** contra el fallo de tutela de fecha 29 de marzo de 2023, proferido por el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

ANTECEDENTES

El accionante Fernando Roa Mora, manifestó que pertenece a la organización sindical Asociación de Trabajadores de la Educación de Cundinamarca – ADEC, la que mediante Resolución No. 023 del 09 de agosto de 2022 convocó a elecciones de Junta Directiva para el periodo 2022 – 2026.

Agregó que se inscribió para participar en las mentadas elecciones quedando como candidato inscrito, resultados avalados y publicados por el Comité de Garantías Electorales Elecciones Junta Directiva 2022 – 2026, las que a su juicio presentaron irregularidades.

Señaló que elevó derecho de petición el día 23 de febrero de 2023 ante la Asamblea General de la Asociación de Trabajadores de la Educación de Cundinamarca – ADEC solicitando aclaración sobre la investigación y proceso en el que se encuentra incurso el señor Nilson Almanza Montero, por la presunta comisión del delito de acoso laboral y sexual hacia una periodista que laboró en la ADEC, así como la participación del señor Almanza Montero como directivo de la mutual Cooperativa Coontradecun, como quiera que de ser ciertas dichas manifestaciones el mencionado se encontraría inhabilitado.

Por lo que solicitan sean tutelados sus derechos fundamentales de petición, asociación sindical y debido proceso. En consecuencia, se ordene a la Asociación de Trabajadores de la Educación de Cundinamarca – ADEC decidir de fondo, clara y coherentemente su solicitud de fecha 23 de febrero de 2023; así como proceder

a definir quien ocuparía la curul No. 15 en el marco de las elecciones de Junta Directiva de la ADEC.

TRÁMITE

Mediante auto del 22 de marzo de 2023 se inició el trámite de la presente solicitud de amparo y se dispuso notificar a la entidad accionada, así como vincular de oficio a la Asociación Mutual de Educadores Coontradecun, Comité de Garantías Electorales Elecciones Junta Directiva ADEC 2022 – 2026 y al Ministerio del Trabajo, para que se pronunciaran sobre los hechos y derechos objeto de tutela.

En el término de traslado, la **Asociación de Trabajadores de la Educación de Cundinamarca – ADEC**, señaló que a la fecha no tiene conocimiento de que el señor Nilson Almanza Montero se encuentre condenado por la comisión de delito alguno tipificado en el ordenamiento penal, motivo por el que podía inscribirse libremente para ser elegido como miembro de la Junta Directiva de ADEC.

Así mismo, informó que el derecho de petición fue resuelto en el desarrollo de la reunión realizada en dicha data, resolviendo además cada una de las inquietudes planteadas por los participantes, por lo que estima que la solicitud fue resuelta, no obstante, el actor no se encuentra conforme con las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Delegados.

Por su parte, el **Ministerio del Trabajo** expuso su falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de tutela de primer grado, luego de hacer un estudio sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, concedió el amparo frente al derecho de petición, y lo negó respecto de los demás derechos alegados. Concluyó que, aun cuando la accionada señaló haber resuelto el derecho de petición objeto de controversia, no se observa dentro del plenario prueba de que ello se realizó, ni verbal, ni por escrito, razón por la que estimó conculcado el derecho de petición del activante.

IMPUGNACIÓN

Notificada la sentencia a las partes, la vinculada Asociación Mutual de Educadores Coontradecun la impugnó. Sostuvo que, a la fecha no ha sido radicada solicitud alguna por parte del accionante. En el mismo sentido, señaló que no le constan algunos hechos referenciados y que no puede pronunciarse frente a las normas internas aplicadas por la Asociación de Trabajadores de la Educación de Cundinamarca, por lo que solicitó modificar el fallo de tutela, en el sentido de indicar

que no es la llamada a atender el derecho de petición objeto de trámite constitucional.

Por su parte, el accionante igualmente impugnó la decisión argumentando que no se tuvo en cuenta la documental aportada en sede constitucional y que da cuenta de que el señor Nilon Almanza no cumple con los requisitos para ser miembro de la Junta Directiva Central de la ADEC, por lo que al ser el siguiente en la lista, tiene derecho a ocupar la curul No. 15.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer y decidir la impugnación formulada conforme a lo previsto en la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

En cuanto al derecho fundamental de petición, la norma superior lo ha definido, como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución¹, advirtiéndose además por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

En relación con las características esenciales del derecho de petición y sus elementos de aplicación, la Corte Constitucional en Sentencia T – 077 de 2018², refirió que la respuesta de las autoridades debe cumplir cuando menos con tres requisitos básicos, a saber:

*“(...) (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) **la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado;** y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.”*

Al respecto, también indicó el máximo tribunal constitucional que *“El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. (...)”*³

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la impugnante, y el material allegado al expediente, advierte este Despacho que en lo

que respecta al derecho de petición, los reparos propuestos por la vinculada están llamados a prosperar.

Toda vez que, tal y como fue advertido por la Asociación Mutual de Educadores Coontradecun, el derecho de petición objeto de controversia fue elevado a la accionada Asociación de Trabajadores de la Educación de Cundinamarca – ADEC y no a la antes mencionada.

Razón por la cual no podría exigirse a la Asociación Mutual de Educadores Coontradecun el cumplimiento de una obligación que no está en cabeza de dicha entidad, pues se reitera no fue la entidad ante la cual se radicó el derecho de petición objeto de controversia.

Ahora bien, a fin de abordar la impugnación propuesta por la parte actora sea menester reiterar los argumentos expuestos por el *a quo*, bajo la perspectiva de que la improcedencia de la presente acción se deriva de la obligación que tenía el gestor de acudir a las vías judiciales ordinarias y/o administrativas previstas para el efecto, y las cuales debía agotar de manera previa a la interposición del mecanismo constitucional.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones invocadas en sede constitucional están llamadas al fracaso pues el actor se encuentra legitimado para iniciar las acciones judiciales pertinentes a fin de debatir lo atinente al nombramiento del señor Nilson Almanza así como las inhabilidades que a su juicio se han configurado, pues se reitera, la acción constitucional no puede ser utilizada como un medio para sustituir los mecanismos previstos por el legislador o para revivir etapas que fenecieron sin hacer uso de los mismos.

Con la misma orientación, se precisa que el interesado no efectuó ningún ejercicio demostrativo, tendiente a acreditar la existencia de un perjuicio irremediable que pudiese abrir paso al estudio de la presente acción, pues, la simple mención de la afectación a sus garantías constitucionales no constituye suficiente motivo que justifique el uso de esta especial vía.

En atención a lo expuesto, se modificará la decisión de primera instancia, en el sentido de indicar que la orden emitida va dirigida únicamente en contra de la Asociación de Trabajadores de la Educación de Cundinamarca – ADEC, por ser la entidad ante la cual se impetró el derecho de petición y se confirmará en lo restante el fallo impugnado, como quiera que el accionante cuenta con una vía expedita para la protección de sus derechos, además de no evidenciarse el acaecimiento de un perjuicio irremediable al gestor.

DECISIÓN

De conformidad con los argumentos que preceden, el **JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2° del fallo de primera instancia dictado por el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** el 29 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – ADEC** que a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición radicada el día 23 de febrero del año 2023, enviando la misma a la dirección indicada por la accionante en la solicitud.

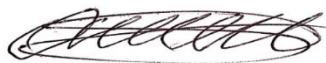
TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a la **ASOCIACIÓN MUTUAL DE EDUCADORES COOTRADECUN** y al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, por no haber trasgredido las garantías constitucionales invocadas en el presente amparo.

CUARTO: CONFIRMAR en lo restante la providencia impugnada.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes involucradas en este trámite, a través del medio más expedito.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA No. 2023-610
Fecha: martes, 9 de mayo de 2023, 8:22:48 p.m. hora estándar de Colombia
De: Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
A: Juzgado 39 Promiscuo Pequeñas Causas - Bogotá - Bogotá D.C.
Datos: 004FalloSegundaInstancia 2023-00610-01 MODIFICA, ORDENA RESPUESTA DE FONDO.pdf,
adjuntos: Outlook-1kztxgp5.png, Outlook-f2z4qxy3.png, Outlook-hubxjv0p.jpg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9 A - 24 Edificio Kaysser piso 9 Teléfono: 322-7763506
Email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Unico canal de radicación
**HORARIO DE ATENCIÓN PRESENCIAL DE LUNES A VIERNES
DE 8:00 A.M. A 1:00 P.M. y DE 2:00 P.M. A 5:00 P.M.**

Buen día, Cordial saludo

Sea lo primero advertir que, ni el correo electrónico, ni el número telefónico de atención de baranda virtual, suplen la consulta del sistema del registro de actuaciones y gestión de siglo XXI, que usted debe agotar. En consecuencia, consulte SXXI y el expediente digital previamente remitido y del cual obra constancia en el plenario.

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>

**Cordialmente,
Secretaria**

Juzgado Treinta y Nueve (39) Pequeñas Causas de Bogotá D.C.

Recuerde consultar su expediente digital que le ha sido remitido desde la radicación y/o notificación a las partes y apoderados a los correos indicados previamente en la demanda o contestación. De no ser posible acceder al SharePoint, diríjase al Juzgado con USB a obtener copia del expediente digital

NOTA: SU CORREO SÓLO SE TRAMITARÁ ÚNICAMENTE EN DÍAS HÁBILES EN EL HORARIO DE 08:00 A.M. A 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 05:00 P.M.

Agradecemos no enviar físicamente ningún tipo de documentación, ya que la misma será devuelta, sin excepción alguna

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de

2011, artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

DESCANSO Y DESCONEXIÓN EN EL TRABAJO EN CASA

Trabajar desde casa es una de las medidas más eficientes para reducir el riesgo de contagio durante la pandemia por COVID-19.

RECUERDA:

Trabajar desde casa no significa estar disponible 24/7.

Respetar el tiempo designado al descanso y desconexión una vez terminada la jornada laboral establecida con el equipo de trabajo.

Artículo 25 del Acuerdo PCSJA 20-11632.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DEAJ
Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

De: Juzgado 30 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de mayo de 2023 20:11

Para: adec127@hotmail.com <adec127@hotmail.com>; adec127@hotmail.com <adec127@hotmail.com>;
Mutualcootradecun@gmail.com <Mutualcootradecun@gmail.com>; info@adec.org.co
<info@adec.org.co>; MARIA DEL PILAR HERRERA MARTINEZ <notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co>;
: ferfis1764@hotmail.com <ferfis1764@hotmail.com>; Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Multiple
- Bogotá - Bogotá D.C. <j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA No. 2023-610

Cordial Saludo

De la manera más atenta me dirijo a ustedes a fin de notificarles del fallo de fecha 9 de mayo de 2023 para los fines pertinentes. Se adjunta copia del mismo.

Atentamente,

IBETH YADIRA MORALES DAZA
Secretaria



JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 N° 14-33 Piso 2
Edificio Hernando Morales Molina
Teléfono: 3426940 - Whatsapp: 3147677640
ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositios:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-30-civil-del-circuito-de-bogota>

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

**NOTA: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL C.G.P., ME PERMITO
REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.